

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00116 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibido que se exige a inciso decimo del artículo 616-1 del estatuto Tributario para cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9007caaacf2aa4677c27ea1e8bcf918b224f45bea7a002ff08c89dc7210361**

Documento generado en 01/04/2024 05:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00114 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese las pruebas documentales relacionadas a numerales 1 y 8, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)
2. Como se pide reconocimiento y pago de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), ajústese el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, discriminando de manera razonada y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867be24c07e1455f34ae219f921d29b58865b8a788c338e619b855afc927a41a**

Documento generado en 01/04/2024 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00112 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra FREDY ALONSO GARCÍA, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1. \$311'521.777, capital del pagaré M01260001000211000070290, base de acción.
2. \$11'893.778, por intereses corrientes causados hasta setiembre 28 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7211ed7d586d917b628fb77c1b20540a18e66b831f41892677cd420f23ffe1**

Documento generado en 01/04/2024 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00112 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que FREDY ALONSO GARCIA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$300'000.000 M/cte.

2. El embargo de los vehículos automotores de placas IAL04G, ICI32G, LRW23D, VEV269 y XDT6F, denunciados como de propiedad del ejecutado. Oficiese a las oficinas de tránsito correspondientes.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee64202647416e4794a3957391845d23e2e4859b6462047540f10fba667678c**

Documento generado en 01/04/2024 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00110 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Ajustese la demanda a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, pues al revisar la documental anexa, no se evidencia su acatamiento.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ab159027537e9f5ae9c05bf3b195ed40443e6f3e047d2f0b8d360031d8adb**

Documento generado en 01/04/2024 05:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00107 00

Conforme al artículo 399 y concordantes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra NELLY ZENITH SALAZAR CABALLERO.

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 226-52059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato–Magdalena. Oficiése.

Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis.

Bastantésele al abogado Carlos Andrés Bonilla Gómez, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800ea499d4519f17c4487057345317414312fb37f2102a44b2d75acacc76cdc**

Documento generado en 01/04/2024 05:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00437 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 11/14 del cuaderno principal del expediente digital, LUZ ANDREA ARÉVALO BUCURU se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Una vez se acredite la practica del embargo sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario, se continuará con lo que en derecho corresponda (núm. 3, art. 468 C. G. del P.)

2. De cara a la documental vista a posición 16, bastantéesele a la abogada Cindy Alejandra Santos Bautista, de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, como apoderada del ente ejecutante, en la forma y termino del poder conferido y en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la doctora Angie Katerine Ramírez Gamba (posición 10), según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3df0ee0933f0564cb486eb157126bffc18c31de6c2bd2b08dcb4473fca730**

Documento generado en 01/04/2024 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00451 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* Juan David Ruiz Peña acepto el cargo y se notificó de manera personal (posición 132) del auto admisorio de la demanda, según se ordenó en auto de octubre 25 de 2023, quien a tiempo planteó excepciones de mérito (posiciones 133/134), cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

2. Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el registro fotográfico que dice adjuntar en su escrito de febrero 1 de 2024 (posiciones 126/127) conforme el requerimiento del auto arriba señalado, toda vez que se echa de menos en el legajo.

3. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona norte, vista a posición 125, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-407574.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560527afcaf0bdb9322db38a6d124275111d28b17beb4163b63fc5c72e0628a**

Documento generado en 01/04/2024 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00532 00**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Treinta y Dos y Once de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá D.C, pero el primero de estos de la localidad de Barrios Unidos, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que, desde ya ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevé el artículo 28 del código General del proceso sumado a los acuerdos que respecto de la competencia de los juzgados de pequeñas causas, ha emitido la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que **ARMANDO ARIAS PULIDO** en nombre propio y con derecho de postulación, demandó a **KEVIN ESTEBAN SANGUINO AMEZQUITA** y otro, en pro de obtener el pago de la obligación que se dice vencida, instrumentada en el contrato de arrendamiento CA-21382346/7, demanda que por acta de reparto 50067 de julio 7 de 2023 le correspondiera al juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, y le asigno el radicado 110014189011 2023 01124 00, la que por auto de agosto 23 del año próximo pasado, rechazó aduciendo que:

*“Se RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA instaurada, **como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que el inmueble objeto de la presente demanda tiene su domicilio en la localidad de Barrios Unidos.*

*Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que “Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. – subrayas y negritas por este despacho.*

Con base en lo anterior, la demanda se reasignó nuevamente por acta de reparto 762 de octubre 11 de 2023, al juzgado 32 de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá DC, radicación 11001418903220230081000, donde, con base en lo dispuesto en el acuerdo **PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015** no se asumió su conocimiento, tras considerar que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, debe tenerse en consideración, el lugar donde se radicó la demanda.

### CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine*.

Para desatar el presente conflicto negativo de competencia es menester resaltar que, según el artículo 28 del código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección*

YARA.

del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

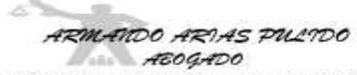
[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (subrayado y negritas fuera del texto original)

A su turno el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015 “Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”, es claro al indicar que:

“PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, **si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna**. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. **Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda**”. – resalta este despacho.

Apartes normativos transcritos con los que se concluye que, si bien es cierto los demandados residen en la localidad de Barrios Unidos, el acreedor dentro de su escrito de demanda no escogió el juzgado de esa localidad ni de ninguna otra de esta ciudad para que asumiera el conocimiento de este asunto, tal como se denota a continuación:

 ARMANDO ARIAS PULIDO ABOGADO	
Cra 8 # 108A-16 Teléfono 3686982 celular 3143507737 Bogotá D.C.	
Señor	
JUEZ DE PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. DE BOGOTA D.C. (reparto)	
E. S. D.	
REF :	Proceso ejecutivo Singular
Demandante:	Armando Arias pulido
Demandados:	Sebastián Arides Sanguino Amézquita y Kevin Esteban Sanguino Amézquita

<b>VI.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:</b>
Del demandado: Sebastián Arides Sanguino Amézquita Carrera 53 # 74-85 de Bogotá D.C. Correo: <a href="mailto:sebastiansanguino0118@gmail.com">sebastiansanguino0118@gmail.com</a>
Del demandado: Kevin Esteban Sanguino Amézquita Cra 53 # 74-85 de Bogotá D.C. Correo: <a href="mailto:tufachada.comsas@gmail.com">tufachada.comsas@gmail.com</a>
Del demandante actor: Armando Arias Pulido Cra 8 # 108A-16 Bogotá D.C. o en la secretaria del juzgado. Correo: <a href="mailto:armandoarias46@hotmail.com">armandoarias46@hotmail.com</a>

Por lo que no es pertinente dar aplicación taxativa a la asignación de competencia por factor territorial según el margen de corregimiento, comuna o localidad, pues la excepción a tal regla -**Si el demandante no lo hubiere hecho**- , excluye este asunto de la mentada asignación por factor territorial - localidad.

Ahora bien, revisados los argumentos del juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple, que rechazó esta demanda fundamentado en el artículo 7 del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones” que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 7.º Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

*teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple”. – subrayas y negritas por este despacho.*

Se evidencia, que como ya se resaltó con antelación, aquí no se puede pregonar una asignación por factor territorial - localidad; por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C para tratar de despojarse del conocimiento de la demanda en razón al factor territorial - localidad, máxime cuando ya se encuentra determinado en los distintos acuerdos, como debe ser asignada la carga procesal de manera equitativa entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá en general.

Así las cosas, no es procedente que el juez 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto que por factor territorial le corresponde al juez de la localidad de Barrios Unidos, cuando ello no se acompasa con el escrito de demanda inaugural.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por tratarse un asunto en donde se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda, para efectos de su asignación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la decisión de pérdida de competencia que el titular del juzgado Once de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, emitió en agosto 23 de 2023, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto, por lo tanto, se **DECLARA** que es tal el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido al juzgado 32 de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, para que actúe de conformidad con lo aquí desarrollado y proceda a calificar el asunto como a su tenor considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439d55292a6b62eab13a4bc4d7b89c13bb105189f952041889a7ed8f58f234c0**

Documento generado en 01/04/2024 06:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2020 00350 00**

Por ser procedente la solicitud que eleva la apoderada actora, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado este proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING** de **BANCOLOMBIA SA** contra **AMANDA AZUCENA CASTILLO CORTES** y **ALFREDO VERGARA SILGADO**, por pago de los cánones en mora que dieron lugar a la presente acción.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas tomadas en desarrollo de la acción.

**TERCERO:** Al tramitarse la presente demanda de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega y desgloses a favor del banco demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por sustracción de la materia, no se da trámite a la solicitud de nulidad que por error mecanográfico en el admisorio de demanda allega la curadora ad litem.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe265cbec448d01f7b070afb934a8612e203691412a06aea9dbf2f183901062**

Documento generado en 01/04/2024 06:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).  
Radicación: **110014003038 2023 00249 01.**

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la apelación interpuesta por el apoderado **BANCO DE OCCIDENTE** contra el auto que en junio 1 de 2023 profirió el juzgado 38 civil municipal de esta ciudad, rechazando esta demanda ejecutiva, por falta de subsanación.

**ARGUMENTOS DEL A QUO - (sic)**

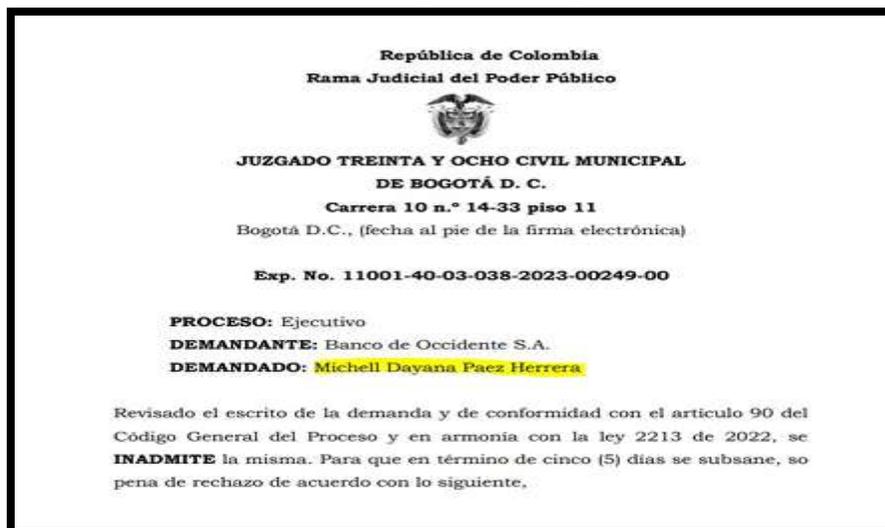
En primera medida, por auto de junio 1 de 2023, rechazó la demanda (sic) *“la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 DE ABRIL DE 2023, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido.”*, posterior a ello, ante los recursos de reposición y alzada subsidiaria de la parte actora, se mantuvo tal decisión, ampliando el anterior argumento así<sup>1</sup> (sic): *En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora refiere que no se surtió adecuadamente el enteramiento de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de abril de 2023, considerando, que el nombre de la demandada Michell Dayana Páez Herrera, en el estado publicado por la secretaría el despacho no contenía una L en la denominación “Michell”.*

Luego, pronto advierte el despacho que los reparos formulados por el recurrente no están llamados a prosperar, considérese que tal como consta en el registro de actuaciones visto en la página de la Rama Judicial y en el estado electrónico No. 34 del Juzgado:

11001 40 03 038 Ejecutivo Singular 2023 00249		BANCO DE OCCIDENTE	MICHEL DAYANA PAEZ HERRERA	Auto inadmitir demanda	11/04/2023	
11 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2023 A LAS 15:51:45.		12 Apr 2023	12 Apr 2023	11 Apr 2023
11 Apr 2023	AUTO INADMITE DEMANDA					11 Apr 2023

*El enteramiento del auto inadmisorio de la demanda fue adecuado, conforme con lo previsto en el artículo 295 ejusdem, siendo este el medio de comunicación previsto para tal fin, lo que deja sin sustento el razonamiento del postulante.*

*Aunado, el auto inadmisorio se encuentra debidamente publicado íntegramente en el referido estado electrónico:*



<sup>1</sup> Mediante auto interlocutorio de junio 17 de 2023.

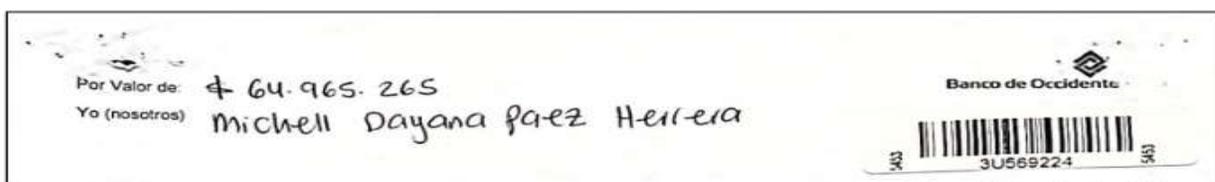
Por lo cual concluye el despacho que (i) el enteramiento del auto inadmisorio de la demanda fue adecuado y (ii) los términos para subsanar el libelo corrieron sin interrupción durante los días 13 a 19 de abril de 2023, sin que el recurrente cumpliera con el deber de subsanar oportunamente, lo que conllevó al rechazo de la demanda, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

El despacho no encuentra que por el simple error mecanográfico de que faltó la letra “l” al final del nombre la notificación por estado electrónico debe invalidarse, pues en todo caso, el proceso estaba identificado por tipo, número de radicado, nombre del demandante, y demás datos distintivos del demandado. Así que el abogado de la parte demandante debió consultar el estado electrónico, y si lo hubiese hecho, se habría enterado –sin duda alguna- de la providencia que ahora dice, fue notificada irregularmente. [...] (Subrayas y negritas fuera del texto original)

## ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera resumida, se arguye que el auto fustigado contraviene los principios de legalidad, debido proceso y publicidad de las actuaciones procesales, toda vez que, si bien es cierto en providencia de abril 11 de 2023, notificada por estado 034, el juzgado comunicó las falencias advertidas en el escrito de demandada, no es menos cierto que el mismo denota un error sobre el nombre de la demandada, pues se identificó como demandada a la señora Michel Dayana Páez Herrera sin tener en cuenta que de acuerdo con la demanda y el título báculo de ejecución, el cobro se pretende contra la señora Michell Dayana Páez, así:

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 038 2023 00037	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	NELSON CASTAÑEDA CALDERÓN	Auto ordena oficiar ORDENA ENVIAR OFICIOS	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00037	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	NELSON CASTAÑEDA CALDERÓN	Auto requiere REQUERIRE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00091	Verbal	JAIMÉ NELSON RAMÍREZ GIRALDO	DANIEL ALEXANDER QUINTERO QUINTERO	Auto admite demanda ACUERDE DEMANDA. ORDENA PRESTAR CAUCIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00229	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA BAUTISTA TOVAR	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00233	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHOANN RICARDO GUJZA RUEDA	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00237	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	RODRIGO ANTONIO VILLANEDA LADBAIA	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00241	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	MECACONTROL INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00245	Sin Tipo de Proceso	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	LENNYS PAOLA ROJAS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. ORDENA ENVIAR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANGUILLA	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00247	Ejecutivo Singular	GLADYS CARMENZA LOPEZ PEREZ	LIDIA IVES LOPEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
11001 40 03 038 2023 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MICHEL DAYANA PAEZ HERRERA	Auto inadmite demanda	11/04/2023	



Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**  
 E. S. D.

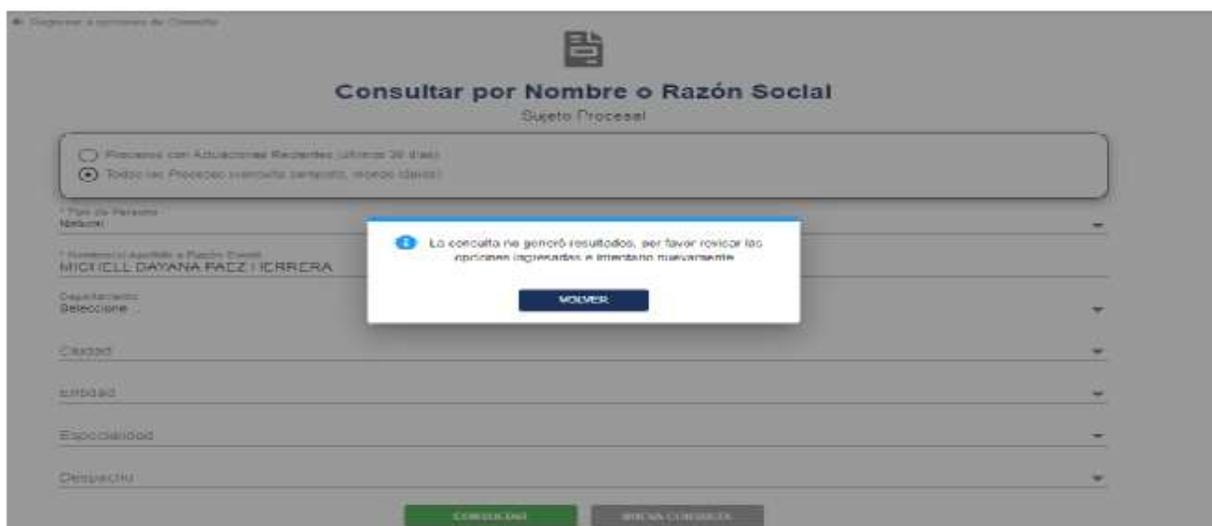
Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra MICHELL DAYANA PAEZ HERRERA.

Es por lo anterior, que considera que no se realizó en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda, pues el artículo 295 de nuestra normativa procesal civil en su numeral 2 es claro al indicar que en el estado deberá constar: “2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

El artículo anteriormente mencionado, establece claramente que las notificaciones por estados, deben contener la indicación de los nombres correctos del demandante y demandado, situación que como se puede evidenciar en el estado de abril 12 de 2023 no se produjo, toda vez que la parte demanda se identifica como Michell Dayana Paez y no como se indicó en el estado mencionado en

**YARA.**

líneas anteriores, pues es claro que el error imposibilita la ubicación acertada de cualquier actuación procesal que se surta a lo largo del trámite así como la ubicación adecuada del proceso en las diferentes plataformas dispuestas para tal fin.



Finalmente, aduce que los argumentos del a quo no son de su recibo pues se alude a que el interesado contaba con los medios para conocer la providencia inadmisoria teniendo en cuenta que el proceso cuenta con numero de radicado, no obstante es importante precisar que si bien es cierto al momento de la radicación de la demanda se asigna el numero interno del proceso, no es menos cierto que al realizar la búsqueda en el portal web de la Rama Judicial se debe efectuar inicialmente con el nombre del demandado pues de esta averiguación se logra concluir tanto las actuaciones procesales como la identificación interna del radicado del proceso, circunstancia que a todas luces es inasequible si la información no se encuentra registrada de manera correcta, particularidad aplicable para el caso que nos ocupa, tal como lo comprueba con el pantallazo anterior.

Por todo lo anterior, indicar que el auto que rechaza la demanda, debe ser revocado y en su lugar se debe notificar nuevamente de manera correcta el auto que inadmite la demanda.

## CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma sea parte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso.

Así entonces, desde el pódico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano habrá de confirmarse por las razones que se expone a continuación:

Conforme lo prevé el artículo 90 *ibidem*, “[...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

Del aparte normativo transcrito, se concluye que si la parte actora en el término concedido para subsanar el genitor, no corrige los defectos que este reporte y se indicaron en el auto que lo inadmitió esta se rechazará, aspecto que acaeció en el caso actual, pues si bien es cierto, al radicar esta demanda ejecutiva, se transcribió que la ejecutada era MICHEL DAYANA PAEZ HERRERA y no MICHELL DAYANA PAEZ HERRERA, véase que el auto aquí atacado si se notificó en debida forma, cumpliendo con los requisitos de notificación aunque con el error mecanográfico antes dispuesto<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ver notificaciones estado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-civil-municipal-de-bogota/131>



**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10952542ea60d147e4a0b3396508b408f44a7c7246bf7b2f5bf274ebe1ce3075**

Documento generado en 01/04/2024 06:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00584 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, sería del caso rechazar por extemporáneas, la reposición y apelación que en subsidio planteó la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, dado que el escrito se allegó en febrero 15 hogaño (posiciones 50/51); sin embargo, no puede dejarse de lado que tal recurso fue presentado primeramente en febrero 14 de 2023 a las 03:14 pm (posiciones 45/48), vale decir, dentro del horario de atención del despacho y en el término de ejecutoria del auto confutado, sin que pudiera dársele el trámite correspondiente porque estaba dañado y se imposibilitaba su lectura, que solo hasta las 9:09 am de febrero 15 se le puso en conocimiento tal situación al recurrente y por ello, fue que en correo de esa misma fecha (10:12 am), el apoderado allegó el escrito que se echaba de menos.

Así las cosas, en una posición absolutamente garantista y partiendo de la buena fe debe asumirse que el apoderado remitió la documental de forma íntegra, y que por vicisitudes en torno al manejo de datos que corrompieron el archivo, este no pudo ser visualizado por la secretaria del despacho, situación que escapa del control tanto del recurrente como de esta agencia judicial, por lo que se tiene por presentado temporáneamente y se procede a resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada contra el auto que en febrero 8 de 2024, rechazó la demanda.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar dar el trámite que corresponda a la demanda enarbolada.

En apretada síntesis, aduce que la causal de inadmisión reseñada fue debidamente atendida, porque si bien no le fue posible aportar la traducción por intérprete oficial, esto se debe a que se imposibilitó agotar la gestión, pues solicitó a la Cancillería de Colombia que informara si existe traducción oficial del checo al español, o si dicho idioma está avalado en Colombia, sin obtener respuesta satisfactoria.

Que teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 85 del código General del Proceso, se solicitó oficiar al ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería, a fin de que expidan toda la documentación e información relacionada con la existencia de traductores del checo al español; lo anterior si se tiene en cuenta lo dispuesto a ordinal 1 del artículo 42 del código General del Proceso, por lo que debido a la necesidad de velar por la rápida decisión de los litigios e impedir su dilación, y en vista a la dificultad que ha surgido, la que supera los medios dispuestos a su alcance, se debe dar trámite al requerimiento para que las entidades suministren la información y documentación relacionada con la existencia de traductores del checo al español; solicitud que se fundamenta además en los poderes de ordenación e instrucción consagrados en los numerales segundo y cuarto del artículo 43 del código General del Proceso.

Señala que su solicitud resulta de más pertinencia, cuando la misma embajada de la Republica Checa aseveró no tener conocimiento de que en el territorio nacional

actualmente resida un traductor del checo y por ende, desatender su pedimento, constituye en un excesivo rigorismo procesal conforme la sentencia STC5790-2021 del magistrado ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, que entre otras cosas, señala lo siguiente *«En armonía con ello, se ha insistido en que (...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.*

*“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).»;* también hace acotación del fragmento de la sentencia STC002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó *«Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)»*

## II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *«debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos»*<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto), de manera que en caso de ignorarse lo ordenado en tal determinación, o responderla pero de forma diversa a lo solicitado, ineludible es que deba rechazarse, pues esa es la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal civil, al estatuir que *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*

Aterrizado al presente caso, desde ahora se reprocha el actuar de la parte actora, pretendiendo que sea el juez quien tenga que suplir los yerros que debieron ser previstos con mediana diligencia por el profesional en derecho antes de impetrar la demanda, alegando que es obligación del juez y no del apoderado, satisfacer los requisitos previstos en las normas reguladoras del trámite que nos ocupa, olvidando que nos encontramos ante el principio de la justicia rogada; por lo que antes de exigirle al juez el cumplimiento de sus obligaciones, que bien deben ser acatadas, el recurrente debe cumplir las suyas, una de ellas es precisamente *«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.» (núm. 10, art 78 C. G. del P.).*

Por otro lado, debe ponerse de presente que una de las causales para inadmitir la demanda listadas en el artículo 90 ya citado, ocurre «2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.»*; de ahí que lo que previene el legislador es que en el momento de radicar la demanda, si con esta no se allegan todos y cada uno de los documentos requeridos previamente para el trámite que se pida, el juez no podrá siquiera dar inicio a las diligencias, de suerte que el artículo 100 id., prevé como excepción previa, la «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»* como verdadero impedimento para continuar el litigio; así entonces, lo aquí solicitado es ostensiblemente improcedente, en primera medida, porque el proceso verbal que se depreca tiene como requisito taxativo la presentación de la demanda con los anexos enlistados en el artículo 84 del código General del Proceso, veamos:

«**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

*4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

*5. Los demás que la ley exija.»*

Documento que no resulta ocioso, precisamente porque lo que se busca es establecer que la demandante pueda hacerse parte dentro del proceso como actora; si bien el artículo 85 siguiente dispone que «*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*», en este asunto TRIUMPH BOARD AS no tiene su domicilio en Colombia ni se encuentra registrada ante alguna cámara de comercio, de ahí que es indispensable allegar prueba de su existencia, pues de no aportarse, genera un manto de duda sobre si el demandante es una ilusión y daría paso a otra causal de excepción previa como es la «*Inexistencia del demandante o del demandado.*».

Ahora bien, en el expediente obra un documento (posición 4), que haría presumir que se trata de un certificado de existencia de TRIUMPH BOARD AS, emitido por la autoridad competente de la República Checa; sin embargo, estas son meras conjeturas pues el documento no se encuentra en castellano; motivo por el cual el auto de enero 19 hogaño fue claro en ordenar que se allegue el certificado que pruebe la existencia del demandante, y si se trata del documento ya descrito, que este sea aportado al expediente conforme las formalidades del artículo 251 del código General del Proceso, esto es, no solo con su correspondiente traducción, sino que esta sea efectuada por el ministerio de Relaciones Exteriores o por interprete oficial, pues con ello se le otorga la suficiente certeza que lo transcrito corresponde a la realidad de lo que dice el documento, tanto para el juez, como para las demás parte en litigio y pueda tenerse como prueba.

De ahí que si no se presenta este documento, el libelo resulta incompleto pues es un requisito sine qua non para su admisión y conformación de la litis, lo que no

puede ser cumplido con el documento allegado en la subsanación (posición 40), pues es evidente que se trata de una traducción informal que carece de los requisitos mínimos que trata el artículo 251 ya citado, por lo que no puede dársele el valor de prueba válida como lo pide la parte actora; aunado a ello, se encuentra que si bien el artículo 251 arriba citado permite que el juez pueda designar un traductor, lo cierto es que hasta ahora se está calificando si la demanda debe ser admitida o no, por lo que resulta necio que el juez deba ser quien realice el trabajo del apoderado de la parte y ejecute las acciones para recabar los documentos que por su inacción no fueron recaudados y aportados oportunamente, cuando no se ha iniciado siquiera la acción y aun así, esto puede hacerse solo en los casos establecidos taxativamente por la norma (v. gr. Art. 85 C. G. del P.), pues no debe obviarse que la figura de la inadmisión no es otra que conducir en debida forma la demanda, sobre el particular se ha dicho<sup>2</sup>:

*«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.*

*Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.*

*La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada» (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, aunque tal cita jurisprudencial luzca aneja, no le resta relevancia para aplicarla al presente caso en tanto que ahora es el artículo 90 del Código General del Proceso que dicta las causales por las cuales se inadmite el libelo y los requisitos se encuentra señalados ahora en los artículos 82, 84 sin ostensibles cambios; por lo tanto, el auto de marras no es otro que la consecuencia de no cumplirse con lo señalado claramente en auto que en enero 19 de 2024 inadmitió la demanda.

Con todo, véase que en respuesta de enero 28 de 2024 (posición 39), el ministerio de Relaciones Exteriores responde a lo solicitado por la actora que *«(...) de conformidad con el Decreto 869 de 2016 no hace parte de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores establecer lista alguna de traductores y mantenerla en su sitio web, ni tampoco fijar ningún tipo de lineamientos en relación con los documentos a traducir (...) cada persona natural o jurídica, pública o privada, de manera libre y discrecional, deberá validar la forma en la cual acude y contacta a un traductor.»*, por lo que cualquier gestión que se realice por este despacho ante tal ente ministerial resultaría inocua, pues no está dentro de sus funciones tener una lista de traductores, quedando en cabeza y responsabilidad del apoderado de la actora, procurar por este servicio.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se.

### III. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Ibídem

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de febrero 21 de 2023.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (inciso sexto, art 90, numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase. Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5696318aec433eb64383a57dbb0d5a4e3278f015de2d27f54e14c999147899e6**

Documento generado en 23/03/2024 08:13:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00206 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 38) sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de María Emilce Rodríguez de Loaiza (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, CC 1.059'811.128 y TP 414166 del C S J, correo [juridico@ariussas.com](mailto:juridico@ariussas.com), para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Obre en autos el despacho comisorio 004 sin diligenciar por el juzgado promiscuo municipal de Segovia – Antioquia, conforme la carpeta vista a posición 42 del expediente digital, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. De cara a lo anterior, y ante las manifestaciones de la apoderada de la parte actora vista posición 5 de la carpeta de 42, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega anticipada ordenada en auto de enero 12 hogaño, según se prevé a inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ PROMISCOU “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Remedios – Antioquia que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cda379a19bb78ba80231580c9f943e01a609d28ccc1c8c6f6680b23a33790**

Documento generado en 23/03/2024 08:12:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00122 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 41/45 del cuaderno principal, ROSA ANGELICA SUSANA MARTÍNEZ se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silente conducta.

2. Por otro lado, no se tiene en cuenta el intento para notificar a DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posición 26 del expediente digital, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de la destinataria. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

3. No se accede a la solicitud de autorizar la notificación a Distribuidora Campione SAS, a la misma dirección de la ejecutada Rosa Angelica Susa Martínez, hasta tanto no se agote la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (folios 31/37 posición 1)

Dirección del domicilio principal: Carrera 67 # 9A-19  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: districampione@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 7640931  
Teléfono comercial 2: 3123938037  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 67 # 9A-19  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: districampione@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 7640931  
Teléfono para notificación 2: 3123938037  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

4. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 34 del cuaderno principal respecto del ejecutado Distribuidora Campione SAS, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73006bc227a971a634417e8a72bc6a4016ccc0ad0470335947386f9a218e89a1**

Documento generado en 23/03/2024 08:12:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00122 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio FORTE identificado con matrícula mercantil No 03311529 según el certificado de matrícula de establecimiento de la cámara de comercio de Bogotá allegado al expediente, denunciados de propiedad de la parte ejecutada DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS. Oficiése a la cámara de comercio que corresponda.

2. Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular la ejecutada ROSA ANGELICA SUSANA MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52'798.089 en DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS.

Líbrese oficio al representante legal de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$100'000.000 M/Cte

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue la ejecutada ROSA ANGELICA SUSANA MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52'798.089 en DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS.

Oficiése al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$100'000.000 M/Cte

4. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones provenientes de los bancos Falabella, Scotiabank Colpatría y Davivienda (posiciones 13/19).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70b08171163f9c769ea9a63fc5da1c0184f3477c7b8d065a64f8863032d2ef**

Documento generado en 02/04/2024 09:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00370 00

Atendiendo el escrito adosado a posición 68/69 del plenario - demanda virtual - y al ser procedente, se CONCEDE LA APELACIÓN solicitada en el efecto SUSPENSIVO, (art 321 y 323 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299cb0b875be4b2c56c75fdc304431629f0e7612ca39b0b7b60237db1e59890**

Documento generado en 23/03/2024 08:11:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00263 00

Teniendo en cuenta el interlocutorio de febrero 20 de 2024 de la sala séptima de decisión, sala civil del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá (posición 3 Cd 3), se dispone asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 373 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de febrero 16 de 2023. Se señalan las 10:00 horas de noviembre 6 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia, advirtiendo a los apoderados de las partes que deberán procurar la comparecencia de la señora Flor Diaz para que rinda su testimonio, conforme se ordenó en audiencia de agosto 2 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070a3ed9efd6f495938673b589dffba65829685cee660bb19c57adae767a4b8c**

Documento generado en 23/03/2024 08:11:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00411 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado febrero 20 de 2024 (posición 5 Cd 5).

2. Así las cosas, en concordancia con las consideraciones del superior al señalar que la notificación al demandado se hizo en debida forma y surtió los efectos pertinentes; se rechazan la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas allegada por la pasiva (posiciones 65/66 Cd 1 y posiciones 1/2 Cd 4) por extemporáneas; por lo tanto, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de noviembre 7 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8566a2dd32f12a33dfcfd89ccefef3c6850e3619679546450fb35c5ad0e66e7**

Documento generado en 23/03/2024 08:11:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00336 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* Juan David Ramón Zuleta aceptó el cargo y se notificó de manera personal (posición 31) del auto admisorio de la demanda, conforme se dispuso en auto de noviembre 29 de 2023, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito (posiciones 32/33).
2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el curador, acorde al escrito visto a posición 35 del expediente digital.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para ello las 10:00 horas de noviembre 8 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b549c9397b9dcecaf59daaed321f0c5dbc8c94549f358f79b3ba4faf560e0a**

Documento generado en 23/03/2024 08:11:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00096 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DIVISORIA que **RUTH GOMEZ AVILA** impetró contra **NINFA GOMEZ AVILA** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la persona interesada, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689db4943fc9aa99dff74b7751077f9cf438817d5dfc373500a9392b9750a406**

Documento generado en 23/03/2024 07:38:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**